

Al dueño de las equinas lo Permisioje sean castigados con
las ordenes de su Mage^d = que los mozos no den ni quejadas de
che, por las calles ni se baxen de diablillos en dhas secciones
de doze dias y quatro dias de carzel = que nose paren de noche
las puertas aycunas lo que obstando con Pretexto alogu
ni lamen a otras puertas una vez que yden porredes baxo a
mynia pena = que qual quier vez que exerce spicio
los muestren sus hijos. Por donde Conste podran ir, y
ninguno que exerce dho spicio no salgan fuera deya
con Pretexto alguno sin pedir licencia aqy Merced y
quatro ducados y quatro dias de carzel. Del que no hubiere de
licencia ordin. desordaly spicies pidan licencia aqy Mer
de la qual daran lo combinase = que qualquier vez que se
benido a vivir aya villa forajero aqy los que se vbiessen venida
como los que binuyen ayan de pedir vjndario aqy Merced y
mos may de timonio de donde vbiessen benido de aver bibido
bien y oxidiamant, en dhas Parry, y que causa ly muebe a de
y venirse aya villa = que en parte alguna aya de aver en
da huerra, Gallinas, Corrigos, perdidos chony labras y demas
las ayan de tener en cerradas las que fueren para dha y el Sa
do fuera de la puerta pena de perdidos qualquier denero q
se entorraye desto. y vedaran de limonia y obris enfermos =
las calles ayan de estar continuant, barridas y limpias y no
gan en ella Pedregales ni basura, en parte de dha dha Pe
de ley. Y Mandaron su Merced que este Capitulo se le
notorio a fran benido Alcajil Mayor de esta Villa y de
Ministros para que yden, continuant, se observe y guard
conforme se manda, y por de su acuerdo aqy lo determinaron
firmara y lo el = en m. de doze dias. Dale: en ve y 5. de
Solana

Pedro Alonzo y Don Benito. Don Juan de los Rios
Don Juan de Alcedo. Don Joseph Solana
Joseph Carrion la Parria

